

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0102-01, Consulta sanción por desacato a fallo de tutela de LEONEL PUENTES PINZON contra GERRARDO MARTINEZ OLAYA (Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, Rad. No. 2022-0002).

Asunto

Se desata el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto del 4 de mayo de 2.022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Se parte por decir que el Juzgado de instancia en el fallo del 26 de enero de 2.022, tuteló los derechos fundamentales ligados al buen nombre y a la honra radicados en cabeza del señor LUIS PUENTES PINZON, y para tal efecto le impuso a su contraparte, el ciudadano demandado, GERARDO MARTINEZ OLAYA, las siguientes cargas que es preciso transcribir, así:

“... que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta decisión, sino lo hubiere hecho, RETIRE, de su cuenta personal de Facebook, los mensajes y videos ofensivos publicados en esa red social, contra el buen nombre del señor LEONEL PUENTES GARZON; y dentro de este mismo término de 48 horas siguientes a esta notificación, deberá retractarse de la información falsa y/o errónea que vulneró el buen nombre y la honra del señor LEONEL PUENTES GARZON, haciendo un video similar, publicado en la misma red social de Facebook, reconociendo expresamente su equivocación.”

Con todo, el tutelado el pasado 2 febrero de 2.022, solicitó al a-quo iniciar incidente de desacato, pues bajo su criterio el mentado fallo no había sido cumplido. Así las cosas, ese Despacho con proveído del 4 de febrero siguiente requirió al señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, a fin de que informara su proceder frente a la orden de tutela de marras, pero aquel guardó silencio.

Finalmente, el Juzgado de instancia, con auto del 15 marzo de 2.022, abrió al incidente de desacato y seguidamente con providencia del 4 de mayo siguiente, entendió que el obligado e incidentado no había dado cumplimiento a la orden de tutela y le sancionó la imposición de tres días de arresto y el pago de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal condición, resulta procedente entrar a desatar el grado jurisdiccional de consulta, ya sea confirmando o invalidando la decisión sancionatoria.

Consideraciones

Pártase por decir, previo a cualquier otra consideración, que se tiene la competencia para pronunciarse en el grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en el artículo

86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 y conforme al decreto 333 de 2.021. Y amén de ello, por tratarse esta Despacho del Superior de la autoridad judicial de primera instancia.

Súmese a lo dicho que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado al interior del trámite incidental, luego se tiene suficientemente abonado el camino para tomar la decisión de fondo correspondiente.

Entonces, abordando el tema propiamente tal, debe memorarse que la consulta en el desacato a un fallo de tutela está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1.991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales para que sus decisiones constitucionales de fondo cobren materialidad, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el Juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un *“ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”*, mientras que la sanción penal castiga *“la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado”*. Ello conforme a la sentencia C-092 de 1.997 de la Corte Constitucional.

Asimismo, el artículo 27 del decreto 2591 de 1.991, señala que *“el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia”*. Así entonces, la sanción por desacato debe imponerse al funcionario en quien radique la obligación de dar cumplimiento a la orden dada en sede de tutela y no a la entidad.

De acuerdo a lo anterior, es imperativa la determinación del nombre y apellido, como mínimo de quien ostenta el cargo en virtud del cual se adquiere la obligación de cumplir con la orden impartida en la sentencia judicial, brinda la certeza de que la persona respecto de la cual se adelantó la investigación y que tuvo la oportunidad de defenderse sea el mismo que se sancione, si es el caso; pues es factible que al iniciarse el respectivo incidente de desacato se dirija en contra de un funcionario, pero que en el curso del mismo éste sea reemplazado por otro respecto del cual no podrá derivarse la responsabilidad en la que haya incurrido el anterior, debiéndosele respetar todas las etapas propias de este trámite del derecho de defensa, que por el hecho de ser sumario no faculta al operador jurídico para ignorar el derecho de defensa del que finalmente puede ser sancionado.

Entonces debe recordarse que en el trámite del incidente de desacato, para la debida integración del contradictorio, debe identificarse plenamente la persona sobre quien recae la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela, garantizando el debido proceso de ésta nuestra Constitución Política contenido en su artículo 29.

Así mismo, en la providencia mediante la cual se impone la respectiva sanción, debe quedar plenamente definido e identificado el funcionario o la persona particular (como acontece en el asunto sometido a escrutinio) que fue debidamente notificado y vinculado que haya desatendido la orden impartida en el fallo de tutela y que por ende se hizo acreedor a la respectiva sanción ya sea multa o arresto.

Ahora, descendiendo al asunto bajo examen, claramente los elementos anotados en la disposición anterior se encuentran dilucidados y determinados, así:

En primer lugar, se conocen con exactitud los alcances de las ordenes emitidas para salvaguardar los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre radicados en cabeza del señor LEONEL PUENTES PINZON y el término en el cual debían atenderse las órdenes para restablecerlos.

En segundo lugar, se determinó con exactitud quién era el particular que debía cumplir las órdenes de tutela y como tal correspondía a quien realizó ciertas publicaciones en la red social de Facebook, esto es el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA.

Y en tercer lugar, por lo menos previo a la decisión consultada, no se había ofrecido prueba que permitiese inferir que se había proporcionado cumplimiento a la sentencia de tutela que beneficiaba al actor en sede constitucional.

Todos los puntos que anteceden no ofrecen duda alguna en el plenario.

Empero, el objeto o el norte de los trámites y de las decisiones que se adoptan a continuación de la emisión de un fallo de tutela es esencialmente el cumplimiento de esa decisión de fondo. Por ende, el andamiaje aludido no persigue ni por asomo la imposición de una sanción económica o de restricción de la libertad para el encargado compelido a dar acatamiento a la decisión de tutela. Entonces, el propósito del trámite incidental es, y no otro, el restablecimiento de las prerrogativas fundamentales que en antaño fueron desconocidas o que fueron amenazadas, sin que se precise necesariamente un castigo frente al encargado de cumplir la decisión constitucional.

Al respecto anotado, la Corte Constitucional recalcó en relación con el incidente de desacato¹, donde indicó que *“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional (...)”*, de manera que, su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el caso sometido a escrutinio, resulta notorio que el obligado a cumplir el fallo del 26 de enero de 2.022 correspondía al ciudadano GERARDO MARTINEZ OLAYA, y

¹ Corte Constitucional. Auto 181 de 2015.

claramente tal proveído le imponía dos cargas esenciales a saber: (i) La primera, *“retirar de su cuenta personal de Facebook, los mensajes y videos ofensivos publicados en esa red social, contra el buen nombre del señor LEONEL PUENTES GARZON”*; (ii) Y la segunda, consistente en que aquel *“deberá retractarse de la información falsa y/o errónea que vulneró el buen nombre y la honra del señor LEONEL PUENTES GARZON, haciendo un video similar, publicado en la misma red social de Facebook, reconociendo expresamente su equivocación.”*

En esta fase del entuerto, esto es en desarrollo del trámite encaminado a desatar el grado fueron allegadas por los enfrentados, el tutelado y el obligado con el fallo constitucional de marras, dos versiones diferentes respecto del cumplimiento a las ordenes transcritas:

En primer lugar, el actor reconoce que el accionado ha publicado el 10 de mayo de 2.022 un video que, bajo su criterio, no cumple con los requisitos para entender que con aquel se restauran los derechos fundamentales desatendidos, sin negar que dicho demandado ha retirado las publicaciones cuestionadas de la red social Facebook. Entonces, para efectos prácticos, entendiendo que ha pasado con creces el interregno establecido para cumplir el fallo de tutela y que el video publicado no resarce la lesión causada, se debe proceder a confirmar la decisión de sanción.

Y en segundo lugar, se tiene la versión del mismo accionado en la que se determina que se ha cumplido el fallo a plenitud, pues las publicaciones cuestionadas han sido retiradas y se ha emitido un video en el cual se presenta la retractación perseguida por el proponente del amparo.

Entonces, revisado el material allegado al plenario y entendiendo que las publicaciones fueron retiradas, ha de decirse que existe un cumplimiento parcial al fallo protector de los derechos fundamentales del proponente. Ello no ofrece duda. Empero, en lo que atañe al video de retractación, debe examinarse el contenido del mismo, esto es, el discurso realizado por el accionado, para entender si el mismo se acompasa a lo ordenado por el juez constitucional en su momento.

En el video de marras, y en lo que toca al tema, el accionado literalmente dice: *“... me retracto de la información falsa y/o errónea que vulneró el buen nombre y la honra del señor PUENTES PINZON, y que fueron objeto de esta tutela y reconozco expresamente mi error”*.

Ahora bien, si bien es cierto se pretende hacer pasar dicho video por una retractación, lo cierto es que el mismo tiene tal simpleza que ni por asomo puede considerarse similar a las publicaciones hechas por el accionado atentando contra la honra y el buen nombre del tutelado. En detalle, nótese que en las publicaciones previas se hacían acusaciones muy exactas en contra del proponente de la acción de amparo, pero en el video en estudio, sin siquiera detenerse a referir el nombre completo del ofendido, sencillamente se dice que se provee una retractación respecto de la información falsa vertida en antaño.

Entonces, nótese que la diferencia entre lo que se espera para cumplir el fallo constitucional del 26 de enero de 2.022 y la conducta desplegada por el accionado en el último video por el publicado estriba en la noción de similitud. Es decir, no existe igualdad en el detalle y el tiempo empleado para alterar los derechos fundamentales en relación con los desplegados en el video de retractación que, dicho sea de paso, es absolutamente corto, no entra en detalles de ninguna especie y ni siquiera expresa el nombre completo del tutelado.

Dicho de otro modo, lo que se buscaba con el andamiaje constitucional es que el accionado se refiera de manera exacta a su publicación violatoria de los derechos del actor, porque lo que se busca con la retractación es precisamente enderezar la percepción equivocada que de alguien que, a partir de la circulación de un contenido, se puede hacer una persona o sociedad en general, de tal manera que, el lector o receptor pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el contenido enmendado; ello en atención a la garantía de equivalencia.

En las condiciones expuestas, notorio es que el consabido video no atiende a la noción de similitud con publicaciones previas del aquí accionado y es por ello que refulge notorio su interés de desatender la orden de marras. Por lo dicho, es menester confirmar el proveído consultado.

Finalmente y no de menor importancia, se tiene que las sanciones impuestas por el a-quo son proporcionales al nivel del desprecio desplegado por el accionado frente a las obligaciones que a él se le impusieron. No se ve que existiese un evento de fuerza mayor o caso fortuito o de imposibilidad de resistirse, que le impidiese retirar de manera oportuna sus publicaciones cuestionadas, ni mucho menos realizar y colocar disposición del público un video de similares condiciones los previos. Es por ello que la voluntad de desatender el fallo es más que manifiesta y por ello debe procederse a la sanción respectiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar el proveído del 4 de mayo de 2.022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Por Secretaría y de manera virtual, notifíquese a las partes y al Despacho de origen lo aquí decidido.
3. No es necesario devolver el expediente al Juzgado de origen, toda vez que el mismo fue compartido digitalmente.
4. Se advierte que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.
5. Por Secretaría ciérrase el expediente digital, una vez cumplidas las tareas anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f80a3bb28ca6c165444cb6bfa0d9aca97589caed7e0deb8722fac259263c7c**

Documento generado en 12/05/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>